



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL, dentro de los autos del expediente número 1399/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL, en contra de PABLO MORENO QUIROZ, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a admitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvencimiento, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa, con fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó al demandado PABLO MORENO QUIROZ, al pago de la cantidad de sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho dólares americanos 6/100 us, así como al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, y finalmente al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, el actor CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL formuló Planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de un millón seiscientos



cincuenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 22/100 m.n. por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la parte contraria, en donde para ello el demandado PABLO MORENO QUIROZ manifestó su inconformidad con la planilla de liquidación presentada por la parte actora.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1088 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Primeramente debe indicarse, que el motivo de inconformidad que hace valer PABLO MORENO QUIROZ, en el sentido de que su contraparte realiza la conversión de los dólares americanos a la moneda de curso legal en nuestro país, tomando en cuenta el valor de venta y no el de compra, deviene de infundado e improcedente, pues de ello debe decirse que atendiendo al artículo 5 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto legal se estatuye que en tratándose de moneda extranjera, es que dichas obligaciones habrán de solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, atendiendo a las disposiciones del Banco de México, que como organismo autónomo tiene como objetivo procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y cuyas determinaciones que toma dicho organismo son divulgadas a través del Diario Oficial de la Federación, y los que esta Autoridad Judicial está obligada a tomarlas en cuenta, dada la naturaleza y obligatoriedad, en razón de que la inserción en el Órgano Oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate.

Por lo que el valor que se debe tomarse en cuenta, para *cumplir con las obligaciones* contraídas en moneda extranjera dentro o fuera de la República (sin ponderar que sea a la compra o a la venta como lo esgrime el demandado), es aquel que le asigna el Banco de México a través de la publicación que hace en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo ese tenor, y tomando en consideración, que conforme al resolutivo Cuarto de la Sentencia Definitiva dictada por ésta Autoridad, se advierte de la condena hacia el demandado PABLO MORENO QUIROZ, de pagar la cantidad de Sesenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Ocho Dólares Americanos 6/100 Usd, por concepto de suerte principal, cantidad que se cuantificará en moneda nacional al tipo de cambio al momento de hacer el pago.



Luego entonces tomando en consideración, que el tipo de cambio al día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, se encuentra en la cantidad de diecinueve pesos 16/100 m.n., conforme a la información obtenida en el Diario Oficial de la Federación, recabada de la página de internet del Banco de México, la que por ende multiplicada por la cantidad de sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho dólares americanos 6/100 usd, nos arroja la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal.

* Conforme al resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva dictada por ésta Autoridad, se advierte de la condena hacia el demandado PABLO MORENO QUIROZ del pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo.

Debiendo decir que la argumentación que vierte PABLO MORENO QUIROZ, en el sentido de que el dólar americano no se devalúa y conserva su valor, y que aplicar un interés al dólar constituye doblemente darle un valor sobre la devaluación.- Dicha argumentación deviene de ineficaz tomando en consideración, que la cuantificación de los intereses que hoy se regulan deviene de una Sentencia, la cual constituye cosa juzgada, lo que por lo tanto es la verdad legal, pues la sentencia en mérito dictada dentro del presente juicio ha causado ejecutoria.

De manera tal que, si conforme a la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte de la condena hacia PABLO MORENO QUIROZ, a efecto de satisfacer por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, sentencia dictada en primera instancia, que fue confirmada por la Superioridad, y respecto de la que incluso el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito le negó el amparo al demandado, implicando con ello que la sentencia en mérito causó ejecutoria, lo que significa, por lo tanto, que la Sentencia de marras constituye cosa juzgada.

Por lo que si la Codificación Mercantil, estatuye lo concerniente a la regulación de las cantidades ilíquidas a que fue condenada la parte demandada, mediante la formulación de la correspondiente planilla de liquidación, en donde más sin embargo, en la Interlocutoria que sobre ella se decida, no podrá modificar las bases que se establecieron para la condena en la Sentencia Definitiva.



Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:

*“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio, y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en **este no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva**, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”*

De ahí que si la pretensión del hoy demandado es que se deje de aplicar el porcentaje del interés moratorio a que fue condenado a pagar en sentencia definitiva, por resultar desde su punto de vista un doble cobro, tal consideración atentaría contra los principios de definitividad, preclusión y certeza jurídica que debe tener todo fallo judicial, porque éste Órgano Jurisdiccional no puede desconocer o modificar oficiosamente los derechos que ya fueron obtenidos por un gobernado mediante una sentencia definitiva, tales como el cobro de una determinada tasa de interés moratoria, cuando dicho fallo ya ha sido emitido y causado estado, por lo que es incuestionable que no se pueden modificar los términos en que fue emitida la Sentencia originaria, pues si las partes tuvieron alguna inconformidad,



deben hacerla valer oportunamente a través de los medios de impugnación que fija la Ley.

Pues aceptar lo contrario dejaría a las partes en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, si los derechos ganados pudieran ser reducidos o desconocidos en cualquier momento de la ejecución de la sentencia; de ahí que el principio de certeza jurídica descansa, en la sanción que tienen las partes de perder cualquier derecho procesal que no hicieran valer oportunamente, lo que por lo tanto hace improcedente la oposición que hoy pretende hacer valer el demandado.

Una vez sentado lo anterior, y tomando en consideración el importe de la suerte principal en moneda de curso legal que lo es el “peso”, y que ha sido determinado en la cantidad de un millón doscientos veintidós mil ciento setenta y nueve pesos 23/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje de interés al orden del punto cinco por ciento mensual (que constituye el equivalente del seis por ciento anual), nos da la cantidad de seis mil ciento diez pesos 90/100 m.n. de manera mensual, los que multiplicados por sesenta y dos meses transcurridos contabilizados a partir del veinte de marzo del año dos mil catorce (que constituye el día siguiente de la fecha de pago asentada en los pagarés base de la acción), hasta el día diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de trescientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de dos mil diez pesos 20/100 m.n. por concepto de diez días más transcurridos (a razón de la cantidad de doscientos un pesos 02/100 m.n. diarios) hasta el día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve –que constituye la fecha en que fue presentada la planilla de liquidación–, nos da un total por Trescientos Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 m.n.

En donde más sin embargo, tomando en consideración que la parte actora cuantifica dichos réditos en una cantidad menor al orden de los trescientos ochenta mil quinientos ocho pesos 40/100 m.n., virtud por lo cual atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que si la parte actora cuantifica tales réditos en una cantidad menor a la que tendría derecho, es por ello por lo que conforme al principio antes indicado, es que tales intereses moratorios se regulan en la cantidad de Trescientos Ochenta Mil Quinientos Ocho Pesos 40/100 M.N.



Empero, y toda vez que de la sentencia definitiva se desprende en el propio resolutivo Quinto *in fine*, que habrían de descontarse los abonos que por la cantidad de siete mil pesos 00/100 m.n., y de cinco mil pesos 00/100 m.n., constan asentados al reverso de los documentos basales, y cuyo importe habría de aplicarse a satisfacer el pago de intereses moratorios, y cuya resolución causó ejecutoria, constituyendo por ende la verdad legal.

Debiendo igualmente descontarse la cantidad de noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 17/100 m.n. que esgrime el actor CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL haber recibido después de la sentencia, y que por ende, dicho peculio habrá de aplicarse a la disminución del pago de los intereses engendrados, con sustento en aquello de lo contenido en los artículos 362 y 364 del Código de Comercio, cuyos preceptos establecen de la causación de intereses moratorios a partir del día siguiente al del vencimiento, así como al no resultar expresa su aplicación, lo cual se actualiza en la especie en virtud, de que el demandado PABLO MORENO QUIROZ no acredita con prueba alguna que dicha entrega de dinero habría de aplicarse al pago de la suerte principal, lo que significa que no resulta expresa su aplicación, aunado a la circunstancia de que la parte actora esgrime haber recibido tal importe después de que se dictó la Sentencia Definitiva, esto es después de casi cuatro años en que se actualizó la fecha de vencimiento de los documentos, y los que habían generado ya réditos por más de cincuenta meses, implicando una cantidad de réditos superior al abono que dice haber recibido el actor, razones por las que tal peculio también debe aplicarse a la disminución del pago de intereses moratorios.

Por lo que sumando el importe de los abonos recibidos por el actor al orden de los siete mil pesos 00/100 m.n., cinco mil pesos 00/100 m.n., y noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 17/100 m.n., nos da un total por ciento cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 17/100 m.n.

Por lo que al quantum de los intereses generados y regulados al orden de los Trescientos Ochenta Mil Quinientos Ocho Pesos 40/100 M.N., se le sustraen los abonos recepcionados por el actor hasta por un total de ciento cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 17/100 m.n., nos arroja una diferencia por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 23/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.



* Finalmente en lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que se requirieron los servicios del Licenciado ROSAURO CASTRO DAVILA, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según puede advertirse del proveído del día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además se acompañó copia certificada respecto de la cédula profesional del citado profesionalista bajo el número 978719, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que para la regulación de los honorarios es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que entrara en vigor a los quince días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado que lo fue en fecha seis de abril del dos mil nueve, en razón de que la sentencia definitiva emitida en el presente juicio lo fue en fecha posterior que lo es el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, y por lo tanto es aplicable el ordenamiento legal antes invocado.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra, no sólo por la suerte principal, sino que también se incluyen los intereses, en virtud de que el profesionalista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia por Contradicción que lo es visible en: Novena Época, Registro: 195786, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/98, Página: 156, que a la letra dice:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio."

Contradicción de tesis 54/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Bajo ese tenor, si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de un millón doscientos veintidós mil ciento setenta y nueve pesos 23/100 m.n., entre tanto que los intereses moratorios ascendieron al orden de los trescientos ochenta mil quinientos ocho pesos 40/100 m.n., se obtiene que la cuantía del juicio lo es al orden de un millón seiscientos dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 63/100 m.n., la cual equivale a veinte mil veintitrés punto cincuenta y nueve veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue en el año dos mil diecisiete lo era razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Por lo que el artículo 14 del mencionado Arancel, determina que los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio, siendo que en el presente caso el valor total del juicio o negocio si excede de mil días de salario.

De ahí que al multiplicar el valor total del juicio cuantificado al orden de un millón seiscientos dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 63/100 m.n. por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 76/100 M.N. la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando la cantidad de un millón doscientos veintidós mil ciento setenta y nueve pesos 23/100 m.n. por concepto de suerte principal, más la cantidad de doscientos setenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 23/100 m.n. por concepto de intereses moratorios,



y la cantidad de ciento sesenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 76/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL en la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar PABLO MORENO QUIROZ, a favor de CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL en la cantidad UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar PABLO MORENO QUIROZ, a favor de CARLOS ENRIQUE SERRANO RANGEL.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.